

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.
Valledupar – Cesar.**

Ref. Acción de Tutela Rad: 2020-00370-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por KEIDY AGUIRRE SOSA contra SALUD TOTAL EPS representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta la accionante que debido a dificultades de salud por la presencia de un SARCOMA EPITELIOIDE EN EL ANTEBRAZO DERECHO, el especialista tratante al observar su caso, decide hacerle una remisión a una CLÍNICA DE IV – NIVEL ESPECIALIZADA EN CIRUGÍA ONCOLÓGICA /TEJIDOS BLANDOS, ya que el tumor tiene comprometido los tendones de la mano derecha.

En consecuencia, de lo anterior Salud Total EPS, el día 28 de octubre del año en curso, hizo entrega de la autorización para que siguiera con el procedimiento en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) en la clínica BONNADONA PREVENIR S.A., manifestando que es una persona de escasos recursos y no cuenta con el dinero para trasladarse hasta la ciudad de Barranquilla, por lo que solicitó a la EPS que sufrague el costo de los viáticos hasta la ciudad de remisión, en la cual debía estar el 13 de noviembre del discurriente.

Finalmente arguye que la respuesta de SALUD TOTAL EPS-S a la solicitud realizada es que no se genera cobertura de transporte, debido a que la EPS garantizó la prestación del servicio de salud en la ciudad más próxima a su residencia, sin tener en cuenta que el procedimiento requerido no se oferta en el municipio de Valledupar.

Pretensiones:

Por medio de la presente acción pretende la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados por SALUD TOTAL EPS en consecuencia, se le ordene a la EPS en referencia, financiar el transporte y los viáticos que requiera cuando dicha entidad autorice los servicios médicos en un municipio diferente al de su residencia teniendo en cuenta que no será la primera vez debido a su estado de salud.

Pruebas:

La accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

1. Biopsia (3 páginas).
2. Historia clínica y orden médica (2 páginas).
3. Autorización para valoración por ortopedia oncológica primera vez (una página).

4. Carta solicitando el servicio (2 páginas).
5. Respuesta emitida por Salud Total (2 páginas).
6. Resultado de exámenes realizados (3 páginas).

Derechos violados.

Se subsume del escrito de los hechos que SALUD TOTAL EPS con su actuación u omisión está vulnerando el derecho fundamental a la Salud de KEIDY AGUIRRE SOSA.

Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida teniendo en calidad de accionada a SALUD TOTAL EPS, realizando las correspondientes notificaciones, para que informara al despacho sobre los hechos de la presente acción, especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de KEIDY AGUIRRE SOSA.

Respuesta de la Accionada.

Frente al requerimiento realizado por este Despacho, la accionada EPS SALUD TOTAL, emitió respuesta a través del Dr. GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZÓN, en calidad de Administrador Regional Cesar, afirmando que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno toda vez que asegura que lo solicitado no hace parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no corresponde solventarlo a su representada, precisamente por el Principio de Solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud que le asiste al extremo activo de la presente acción, principio que no es más que los afiliados asuman con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud, máxime si se tiene en cuenta que cuentan con los recursos para asumir lo solicitado y no cuenta con orden médica que fundamenten sus pedimentos.

Manifiesta que en el presente caso se ha venido autorizando lo que requiere la protegida pero de acuerdo a la prescripción médica y no al capricho de la accionante; precisamente por cuanto administran recursos de la salud en donde deben garantizar su debida destinación y no pueden estar generando autorizaciones para servicios o insumos que no cuentan con una orden médica de IPS perteneciente a su red de apoyo, además arguye que el servicio pretendido no fue determinado por el médico tratante en el plan de manejo, no existiendo razón que fundamente lo pedido bajo el criterio del médico tratante. Bajo esa premisa esboza se hace imprescindible se tenga en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no está legitimada por pasiva para responder a las pretensiones relacionadas con el suministro de los viáticos por concepto de transporte implorados en el presente caso.

De otro lado arguye que la accionante solicita un servicio que claramente no está cubierto por el plan de beneficios en salud y mucho menos cuenta con orden médica inscrita en la plataforma MIPRES por su médico tratante, es claro que cuenta con ingresos económicos y estabilidad laboral al estar afiliado al régimen contributivo a través del empleador: COTRANSNEVADA, así las cosas asegura que la accionante dispone de capacidad de pago para asumir servicio NO PBS., siendo improcedente lo solicitado cuando ella puede asumirlo.

Así mismo indica que no es obligación legal de la EPS, asumir la cobertura de los gastos de traslado, manutención y acompañante, puesto que estos no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, de otra parte, informa que verificado el sistema de información se comprobó que hasta el momento no existe prescripción médica que indique la necesidad de transporte a otro municipio, por tanto esa solicitud es improcedente, asegurando que Salud Total EPS no da cobertura a gastos

de traslado, ya que su razón de ser es prestar servicios únicamente de salud, siendo obligación del usuario cubrir sus traslados.

Finalmente solicita a este Despacho que se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, aunado a ello se niegue la solicitud de tratamiento integral y por último se declare hecho superado.

Consideraciones del despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La accionante KEIDY AGUIRRE SOSA, actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada SALUD TOTAL EPS de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción.

Protección constitucional del derecho a la salud:

En cuanto al Derecho a la Salud, la Corte Constitucional en innumerables jurisprudencias ha reiterado el carácter de fundamental del Derecho a la Salud, fundamental por sí solo; así, en la Sentencia T-548/11 indicó el Alto Tribunal:

“En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido el carácter iusfundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho a acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela”.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual manifestó:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."

Derecho fundamental a la salud – Reiteración de jurisprudencia.

La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad"*.

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

- "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*
 - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
 - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."*

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como *“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones del Alto Tribunal Constitucional, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental *per se*, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte en cita puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esa Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”*, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la

existencia humana. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida. (Ver en este sentido sentencia **T-322/18**).

Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.

Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

Esta perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esa Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”

No obstante, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido la procedencia de la acción de tutela para conceder la atención integral, al respecto en la sentencia T-408 de 2011 puntualizó:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.”

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian. De acuerdo con las anteriores consideraciones, el despacho entrará a decidir el caso concreto.

El cubrimiento de los gastos de transporte por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución 3512 de 2019, “*Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*” establece, en su artículo 121, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio. Así mismo, el artículo 122 de la misma Resolución se refiere al transporte ambulatorio del paciente a través de un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado.

Sobre el particular, la Corte pluricitada ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”* (resaltado fuera del texto original).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada, surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para

estos casos, la Corte ha encontrado que *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona. Por este motivo la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

Del caso concreto.

Con base a la presente acción, solicita la accionante que se tutele su derecho fundamental a la Salud, vulnerado por SALUD TOTAL EPS, en consecuencia se le ordene cubrir los gastos de transporte y viáticos para poder asistir a la ciudad de Barranquilla – Atlántico, lugar donde fue remitida para la prestación del servicio médico que requiere con ocasión a la patología que soporta; así mismo se le cubran los viáticos cada vez que el servicio médico deba ser prestado en lugar distinto al de su residencia para la atención de la patología que padece, SARCOMA EPITELIOIDE EN EL ANTEBRAZO DERECHO.

Por su parte, la accionada SALUD TOTAL EPS, afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que actúa con sujeción a la ley de conformidad con lo establecido en ella, por lo que se niega a prestar los viáticos deprecados por la parte accionante asegurando que la misma debe sufragarlos, si se tiene en cuenta que es empleada y por tal razón tiene como cubrir sus precitados gastos.

Descendiendo al caso que nos ocupa y de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, observa el despacho que las entidades promotoras de salud, deben ser diligentes en la prestación del servicio que a ellas atañe brindar a sus usuarios, más cuando se trata de un paciente que sufra una enfermedad catastrófica o cuando la salud del paciente se ponga en un riesgo mayor.

Ahora bien, en cuanto a los gastos de viáticos teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anotado en precedencia, la EPS debe cubrir el gasto del transporte en cuanto a la prestación del servicio de salud que requiere el paciente, siempre que exista prescripción médica del galeno tratante, debiendo resaltar que en el expediente se puede observar que SALUD TOTAL EPS autorizó la remisión a la clínica BONNADONA PREVENIR S.A. ubicada en la ciudad de Barranquilla y siendo ello así, procedente es que la entidad accionada cubra los aludidos gastos a la joven KEIDY AGUIRRE SOSA, lo anterior en razón a la manifestación de falta de capacidad económica de la afiliada para asumir los servicios solicitados, evento en el cual se invierte la carga de la prueba, por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no dicha manifestación, lo cual dentro del presente trámite de amparo, si bien es cierto la accionada realizó una manifestación basada en supuestos de hechos con los cuales afirma que la accionante por su condición laboral puede asumir los pluricitados gastos, no es menos cierto que no aportó prueba alguna de la que se pueda extraer que la accionante cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los viáticos que son objeto de la presente acción, por tal motivo está supeditada la accionada a cubrir los gastos de viáticos de la

paciente, amparada dicha decisión en la senda jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, al analizar casos como el que ahora nos entretiene.

En este orden de ideas, el despacho protegerá el derecho fundamental a la Salud de la joven KEIDY AGUIRRE SOSA conculcado por SALUD TOTAL EPS representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces y en consecuencia, se ordenará a SALUD TOTAL EPS que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y adelante las gestiones necesarias que permitan que la joven KEIDY AGUIRRE SOSA, se le autoricen, materialicen y cubran los gastos de viáticos, al lugar donde fue remitida por su galeno tratante para asistir por primera vez a cita ESPECIALIZADA EN CIRUGÍA ONCOLÓGICA a la Clínica BONNADONA PREVENIR S.A. ubicada en la ciudad de Barranquilla - Atlántico con el fin de atender la patología que soporta, esto es, SARCOMA EPITELIOIDE EN EL ANTEBRAZO DERECHO.

Aunado a lo anterior la EPS SALUD TOTAL, deberá cubrir a la accionante, señora AGUIRRE SOSA, los gastos de transporte ida y regreso, alojamiento y hospedaje, estos dos últimos conceptos en caso de ser necesarios, en el evento que la práctica del procedimiento y/o cita médica que requiera la accionante para atender su patología, SARCOMA EPITELIOIDE EN EL ANTEBRAZO DERECHO deba realizarse en un lugar distinto al de su residencia y siempre que medie orden médica que así lo indique.

En razón de lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve:

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la Salud de la joven KEIDY AGUIRRE SOSA conculcado por SALUD TOTAL EPS, representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que antecede.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, ordénesele a SALUD TOTAL EPS, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y adelante las gestiones necesarias que permitan que la joven KEIDY AGUIRRE SOSA, se le autoricen, materialicen y cubran los gastos de viáticos, al lugar donde fue remitida por su galeno tratante para asistir por primera vez a cita ESPECIALIZADA EN CIRUGÍA ONCOLÓGICA a la clínica BONNADONA PREVENIR S.A. ubicada en la ciudad de Barranquilla - Atlántico con el fin de atender la patología que soporta, esto es, SARCOMA EPITELIOIDE EN EL ANTEBRAZO DERECHO. Así mismo, deberá la EPS SALUD TOTAL, cubrir a la accionante, señora AGUIRRE SOSA, los gastos de transporte ida y regreso, alojamiento y hospedaje, estos dos últimos conceptos en caso de ser necesarios, en el evento que la práctica del procedimiento y/o cita médica que requiera para atender su patología, SARCOMA EPITELIOIDE EN EL ANTEBRAZO DERECHO deba realizarse en un lugar distinto al de su residencia y siempre que medie orden médica que así lo indique.

Tercero: Prevenir a SALUD TOTAL EPS, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta, que dio origen a la presente acción de tutela. – En cualquier caso, con el fin de que se garantice la continuidad en la prestación del servicio de sanidad (arts. 49 y 365 de la CP), aquellos servicios de salud que no estén incluidos en el citado Plan, deberán ser suministrados por SALUD TOTAL EPS.

Cuarto: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz.

Quinto: Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocio Galeso Morales.